

NUE 149-A-2015 (CO)

Sonja Christina Wolf contra Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Resolución Definitiva.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las diez horas con veintidós minutos del día 23 de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Sonja Christina Wolf**, contra la resolución del Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** emitida el 16 de junio de 2015.

A. Descripción del caso

I. El 9 de junio de este año, **Sonja Christina Wolf** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** las evaluaciones psicológicas que los psicólogos forenses del Instituto de Medicina Legal han realizado, de integrantes de las pandillas callejeras sobre todo los grupos denominados barrio o calle 18, y Mara Salvatrucha o MS-13, desde el 2003 a la fecha.

El 16 de junio de este año, el Oficial de Información de la **CSJ** resolvió denegar la información porque no existe la tipificación de pandillero no le compete al profesional forense y este se limita a realizar las evaluación psicológica de acuerdo a objetivos plasmados en la solicitud fiscal (juzgados u otros).

II. Se admitió el presente procedimiento de apelación y se requirió a la **CSJ** que remitiera el expediente administrativo relacionado con el presente caso y el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en los Arts. 82 inciso 2° y 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La **CSJ** ratificó lo resuelto por el Oficial de Información, y añadió que el Instituto de Medicina Legal no identifica las evaluaciones a personas, por petición de juzgados bajo el término “pandillero”. Y señaló que la información de archivos médicos es confidencial.

III. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, a la cual comparecieron, la apelante **Sonja Christina Wolf**, y el Apoderado Especial de la **CSJ**, en la audiencia ninguna de las partes aportó prueba.

La apelante alegó que, la razón por la que solicitó las evaluaciones psicológicas, es porque está realizando una investigación sobre grupos pandilleros en El Salvador y quiere documentarse a través de las evaluaciones; señala que no es relevante el argumento de la denegatoria de la información por parte del Instituto de Medicina Legal (IML); finalmente expresó que tiene conocimiento que en el IML se tiene la clasificación de los expedientes de los integrantes de pandillas.

La **CSJ** alegó que, el objeto de la solicitud son las “evaluaciones psicológicas que los psicólogos forenses han realizado a pandilleros”; sin embargo, al plantearlo bajo esos términos se consideraría que el IML califica a las personas como integrante de pandillas, y mientras una persona no ha sido condenada no se le puede atribuir esta calidad porque se estaría violando derecho a la presunción de inocencia. Añadió además, que los dictámenes psicológicos evalúan el estado emocional o psíquico de las personas, información que está totalmente relacionada con el derecho a la intimidad y no se puede dar esa información porque está clasificada como datos sensibles y como tal se constituye en información confidencial, siendo esta una excepción que permite la LAIP.

B. Análisis del caso.

Expuestos los argumentos de la apelante y de la entidad obligada por medio de su titular, y visto el expediente administrativo, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los derechos fundamentales en general, y en concreto sobre el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad; **(II)** análisis sobre la procedencia de proporcionar información confidencial; y, **(III)** análisis de la aplicación del Art. 34 de la LAIP .

I. Un derecho fundamental es aquel derecho subjetivo que corresponde universalmente a todos los seres humanos dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad para obrar. Así, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha entendido por derechos fundamentales: “(...) categorías jurídicas que constituyen el núcleo central de

la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho -Estado y particulares-, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares.¹”

Por otra parte, **el derecho de acceso a la información** —como bien se sostuvo en la resolución definitiva 25-A-2013 pronunciada por este Instituto el 18 de septiembre de 2013— puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los *datos personales*. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La **información confidencial** es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de este catálogo de información se encuentra la referente a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

¹ Hábeas Corpus 135-2005 de fecha 16 de mayo de 2008

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información reservada o confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad.

Así, **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté jurídicamente justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información —con justicia— es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio, mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia.

II. En el caso en análisis, la apelante solicitó las evaluaciones psicológicas que los psicólogos forenses del Instituto de Medicina Legal han realizado, respecto de los integrantes de las pandillas, y esta información fue clasificada por la **CSJ**, como información confidencial, en ese sentido es adecuado hacer algunas consideraciones respecto de esta categoría de información.

Las respuestas que se brindan en las evaluaciones psicológicas realizadas por los psicólogos forenses del Instituto de Medicina Legal —según lo señalado en el informe remitido por la **CSJ**— por su naturaleza están comprendidos dentro del derecho a la intimidad

que tiene toda persona, en base al Art. 2 inc.2° de la Constitución de la República en relación con el art. 6 letra “a” y “b”, y 24 letra “a” todas de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, las evaluaciones psicológicas contienen información confidencial y como tal de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la LAIP no la pueden entregar.

En línea con lo anterior, es de **vital importancia aclarar la naturaleza real de la información objeto de controversia**, a efecto de determinar su adecuado tratamiento y régimen aplicable. De conformidad con el Art. 24 letra “a” de la LAIP; la información referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como evaluaciones psicológicas cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; y, los datos personales que requieran consentimiento de los individuos para su difusión, constituyen información confidencial.

Ahora bien, el Art. 6 letras “a” y “b” de la LAIP, define los **datos personales sensibles**, los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. A partir de la naturaleza de las pruebas realizadas y de la información que ellas implican, es evidente, que los datos vertidos por los evaluados incluyen elementos como los antes señalados, pues se trata de instrumentos a partir de los cuales se pretende establecer el estado **psicológico y mental** en el que se encuentran, es decir pueden considerarse información relativa a la **salud mental**.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el Art. 6 letra “f” de la LAIP establece como información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. En este sentido, dado que la información obtenida, la información requerida por la apelante constituye datos personales sensibles, es evidente, con base en las disposiciones legales citadas, que se trata de información privada en poder de la **CSJ**, cuya divulgación no es permitida o se encuentra restringida en razón del interés superior del particular titular de la misma, puesto que, la protección de su derecho fundamental al honor y la propia imagen así lo demanda.

De lo antes expuesto se colige que, las evaluaciones realizadas a las personas integrantes de pandillas, **no constituyen información pública**, ya que no son una manifestación del ejercicio de la administración pública ni son información que surja a partir de la erogación de fondos públicos sino que se trata principalmente de datos personales sensibles. De ahí que este instituto considera que la información que se solicita se constituye en información confidencial que de acuerdo a su naturaleza corresponde.

III. Finalmente, y tomando como base lo desarrollado en la presente resolución, es importante determinar si las evaluaciones psicológicas que se realizan a los integrantes de las diferentes pandillas, se ajustan a lo preceptuado en los Arts. Art.34 letra “a” de la LAIP.

En ese sentido el art. 34 letra “a” de la LAIP señala que se puede proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general siempre que no se identifique a la persona a la que se refieran.

Este Instituto es enfático en establecer que para que opere lo dispuesto en el Art. 34 letra “a” deben cumplirse dos requisitos: i) que la información proporcionada no permita identificar o realizar perfiles de las personas de las que se divulgan los datos; y, ii) que los datos estadísticos solicitados obren en poder del ente obligado, según lo dispuesto en el Art. 62 de la LAIP; es decir, que se entregará en caso que la información se encuentre en poder de los entes obligados.

Para el caso en comento, a pesar que la apelante busca utilizar la información para razones científicas, podría individualizar alguno de los sujetos y vulnerar el derecho a la intimidad. Aunado a lo anterior, la **CSJ** señaló que no realizan evaluaciones psicológicas clasificando a los usuarios como pandillero o no, es decir, es información que no obra en el poder del ente obligado.

En conclusión, el ente obligado cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales, pues al denegar la información se está protegiendo el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos psicológicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; y que,

para el efecto, los datos personales que requieran consentimiento de los individuos para su difusión, constituyen información confidencial.

C. Decisión del caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas; y, con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Confirmar** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 16 de junio de 2015.

b) **Devolver** el expediente administrativo relacionado con el presente caso, este deberá ser retirado por el Oficial de Información o persona debidamente autorizada para tal efecto.

c) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN
JD/CG**